



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0424
RADICADO N°. 2021-00187-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 15 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE CONJUNTAMENTE CON SUCESION INTESTADA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se precisará la acción que se pretende adelantar, toda vez que no es posible tramitar en el mismo proceso la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, y así mismo la Sucesión Intestada del causante HERNAN DARIO ESPINOSA VERA, ya que lo mismo envuelve una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P., al ser, el primero, un proceso declarativo, y el segundo, un proceso liquidatorio, los cuales se tramitan por procedimientos diferentes; por lo tanto, deberá presentarlas por aparte; sin que se pueda argüir la aplicación del fuero de atracción consagrado en el Art. 23 del C.G.P., toda vez que no está consagrada allí la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, siendo necesariamente declarar primero ello para acreditar la calidad de interesado dentro del proceso de sucesión.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de presentar un nuevo libelo genitor con el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para una de las acciones, a escogencia de la parte actora, donde se haga una relación fáctica acorde a lo que se pretenda perseguir judicialmente y con los anexos pertinentes, bajo las premisas de los Arts. 82 y ss del C.G.P.; precisando que para la otra acción deberá radicarla nuevamente; acotando, se itera, que necesariamente, y de acuerdo a lo planteado, son dos las acciones que han de promoverse, de manera independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como “*DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE CONJUNTAMENTE CON SUCESION INTESTADA*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ea3596531fc014bc1900a6f2d4d8761c4fa13afa723224aa002013e1eb15c1

Documento generado en 25/06/2021 02:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**